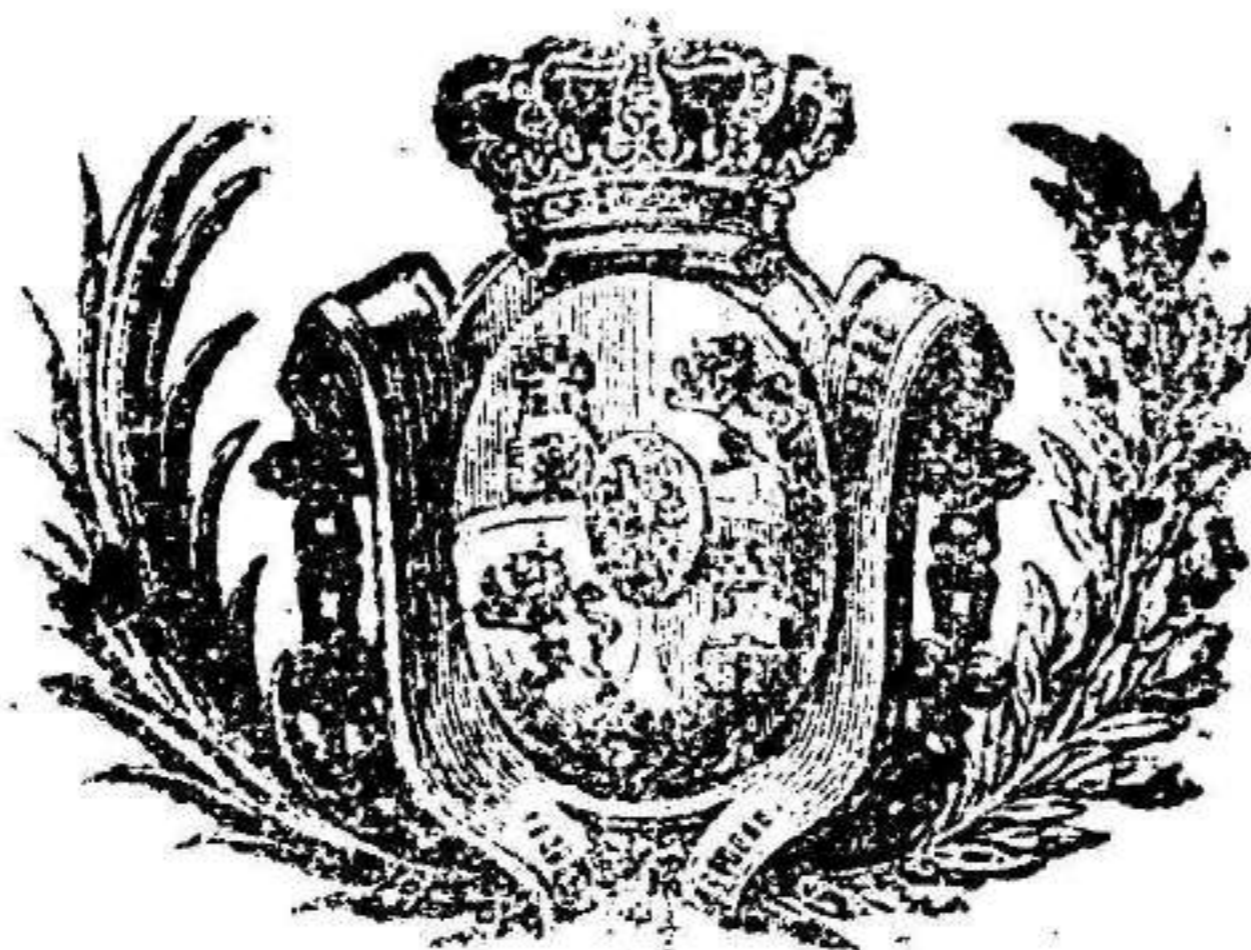


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no oenga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 385.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa lo que sigue. = Visto lo expuesto por V. S. en 26 de Julio último al Director de la contabilidad especial de este Ministerio, sobre las dificultades que en esa provincia, por su situacion litoral y fronteriza, ofrece la ejecucion de lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Junio próximo pasado relativo al modo y forma con que han de expedirse en lo sucesivo las licencias para correr la posta, S. M. la Reina se ha servido resolver: 1.º Que V. S. provea con las debidas precauciones al Alcalde de San Sebastian y al Subdelegado de proteccion y seguridad pública de Irun, del número competente de licencias para correr la posta, ya firmadas ó en blanco á su discrecion: 2.º Que las licencias lleven la toma de razon del Oficial interventor, formándose tambien por el Depositario de los fondos de Gobernacion en el acto de hacerse la remesa, el correspondiente y respectivo cargo á los funcionarios responsables: 3.º Que el funcionario que expida las licencias por delegacion de V. S. ponga en ellas el recibo de su importe dando á V. S. conocimiento circunstanciado de cada una que facilite: 4.º Que el importe de las licencias ingrese en la Depositaria de los fondos de Gobernacion, bien periódica ó mensualmente, segun se practica con los productos de proteccion y seguridad pública: 5.º Y por último, que las precedentes disposiciones sean ex-

tensivas á las provincias en que concurren circunstancias análogas á la del mando de V. S. De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de Agosto de 1850. = Severino Barberia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las espresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de diez y nueve de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Gefes, de conformidad con el dictámen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaído por sentencia ejecutoria en Sala de justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales y todos los procesos y

causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias judiciales.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afflictivas temporales á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son estensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el termino de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutará de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del termino que se señala en el artículo 13 para los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el día de la publicacion de este indulto y acrediten concurrir en sus ~~mujeres~~ las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pío militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrán opcion á los beneficios del Monte pío militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las espresadas en el artículo 1.º, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables:

1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposicion de los tribunales los reos de causas pendientes.

2.º No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidentes; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez aunque no hubieren sido encausados.

3.º No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

4.º No tener otras causas pendientes.

5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.º No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.º los que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieren regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad en termino de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza públi-

ca, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho termino, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa Magestad divina y humana, parricidio, homicidio alevoso, oproditorio, incendio, delitos contra naturaleza, cohecho, barateria, falsificacion de moneda, papel-moneda, documentos públicos ó de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada, amancebamiento, alcahueteria, raptó, fuerza, robo, estafa, hurto cualificado, distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y Oficiales del ejército y armada, abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo, pirateria, insulto á superiores ó insubordinacion.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurrirán pidiendo gracia en el termino de dos meses si se hallaban en la Peninsula é Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitirán con su informe.

Art. 14. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que proceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y con la excepcion únicamente de las causas que se espresan en el artículo 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exija la ejecutoria del Tribunal, así como también respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concorra esta circunstancia les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó Comandante general de departamento de marina, segun en cada uno de ellos haya recaido ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior procedan sin demora á la aplicacion del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponde á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de la publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hará desde luego la aplicacion del indulto y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán primero á los fiscales ó promoto-

los fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos últimos, consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se le guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real gracia se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicacion de la espresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, El Marqués de la Constanca.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de Sres. Gefes y Oficiales retirados en esta provincia me dice con fecha 16 del actual lo que á la letra copio.

La paga de Mayo de este año, correspondiente á los herederos que son de Señores Gefes, Oficiales y tropa fallecidos, se hallan en mi poder; y desde luego los acreedores pueden pasar á la casa-habitacion de su habilitado á recibir lo que á cada uno le corresponda.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las referidas clases. Palencia 18 de Agosto de 1850.—El Coronel Comandante General interino, Ramon Fagle.

Administracion de contribuciones directas de la provincia de Palencia.

En atencion al pedrisco acaecido en el pueblo de Espinosa de Villagonzalo el dia 20 del mes próximo pasado sufriendo una considerable pérdida en sus cosechas segun el espediente que han formado y obra en esta Administracion de mi cargo; con el fin de que dicho espediente no carezca de ninguna de las circunstancias que marca la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se inserta este anuncio en el Boletin oficial para que los pueblos que tengan que esponer sobre la corteza de la calamidad padecida lo verifiquen en el término de 8 dias mediante que el perdon que solicitan en el pago de sus contribuciones tiene que cubrirse con su

respectivo fondo supletorio y de los demas pueblos de la provincia segun está prevenido. Palencia 21 de Agosto de 1850.—Pedro Alvarez.

Juzgado de primera instancia de Carrion.

Don Facundo Santos Cid, del Consejo de S. M. y su Secretario honorario, Juez de primera instancia con la categoria de ascenso de esta villa de Carrion y su Partido.

Hago saber: Como en tres del último Mayo y á solicitud de parte fue rematada en este Juzgado la Escribania Numeraria de los pueblos de Cervatos, Quintanilla y Calzadilla de la Cueva, cuyas tres cuartas partes corresponden á los menores Mariano, Miguel y María Heredia, naturales del primero como herederos legítimos de Sebastian Heredia, último poseedor; cuyo remate fue adjudicado á Saturnino Viciosa como mejor postor, en cantidad de ocho mil reales; y habiéndose hecho en tiempo la puja de la cuarta parte por D. Francisco Viciosa, vecino del mismo Cervatos; le ha sido admitida por auto de este dia acordando al propio tiempo anunciar nuevo remate por término de nueve dias, que darán principio á contarse desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia; cuyo acto tendrá lugar en esta villa y sitio de costumbre á las diez de la mañana del siguiente en que espire dicho término, bajo la condicion de ser de cuenta del rematante los gastos de espediente, Escritura y demas, y sin perjuicio del derecho de retracto ó tanteo que pueda tener el dueño de la otra cuarta parte de dicha Escribania. Dado en Carrion á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta.—Facundo Santos Cid.—Por mandado de su Señoría, Crisanto Martinez de Celis.

Don Facundo Santos Cid, del Consejo de S. M. su Secretario honorario y Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

Hago saber: Que por el Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Granada, Juez Decano de primera instancia de la villa y Corte de Madrid, se ha librado exhorto á este Juzgado en quince de Julio último que comprende el edicto siguiente:

Edicto.—En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Granada y Juez Decano de primera instancia de esta capital, dada por la Escribania de número del Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza por segundo término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de gobierno, á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el Patronato fundado para dotacion de parientas, doncellas y capellanía por D. Juan de Echinique y su esposa Doña Paula Ordoñez de Bualante, el primero Oriundo, del pueblo de Erazu en el valle del Bastán en Navarra, y la se-

gunda, de los pueblos de Santillana y Osornillo en la provincia de Palencia en castilla la Vieja, por sus disposiciones testamentarias de once de Diciembre de mil seiscientos sesenta y tres, y diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos sesenta y cuatro, para que dentro de dicho término acudan por sí ó por medio de representante legítimo á deducir en dicho Juzgado y Escribanía las acciones de que se crean asistidos en los autos promovidos sobre declaracion de libertad de dichos bienes y su correspondiente adjudicacion con arreglo á las leyes vigentes, con apercibimiento que no haciéndolo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta.

Y para que llegue á noticia de los intererados el contenido del anterior edicto á los fines que previene consiguiente á lo que se encarga en el citado exhorto y que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente. Dado en Carrion á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta.=Facundo Santos Cid.=Por mandado de su señoría, Carlos Vazquez.

Ferro-carril de Santander á Alár del Rey.

La Comision concesionaria del Ferro-carril de Santander á Alár del Rey ha dirigido á esta la comunicacion siguiente:

Aunque nos falta todavia mucho para poner la Empresa del Ferro-carril en estado de llevarla á cabo, se han conseguido hasta ahora dos cosas importantísimas: 1.^o convencer al público de que cuenta con magníficos elementos de subsistencia; y 2.^o reunir una respetable suscripcion de acciones de que no hay otro ejemplar en España.

Como se ha llegado á este resultado, podemos esperar que se arribará á lo que nos falta. En todas partes por primera vez tales Empresas han luchado con dificultades que parecian insuperables. Dedicuémonos pues á vencer las que aqui se nos presentan.

Creemos que conviene ya instalarnos formalmente en sociedad; otra próroga sobre la que se nos ha concedido nos parece inoportuna. El primer paso para la dicha instalacion debe ser segun la ley el de celebrar el acta ó escritura de fundacion de la compañía. Pensamos hacerlo para los primeros dias del próximo Setiembre, y al efecto convocaremos á los suscritores de esta ciudad. Invitamos y rogamos á VV. se sirvan manifestarlo á los de esa provincia, para que si desean ser representados en esta primera reunion, puedan nombrar apoderados, en el supuesto de que no querran tomarse la incomodidad de concurrir personalmente. De todos modos lo que aqui ejecutemos se participará á VV. con el fin de que tengan á bien prestar su consentimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 7 de Agosto de 1850.=G. Ruiz

de la Parra, Presidente.=Jacobo Jusue, secretario.
=Señores Presidente y Vocales de la Comision del Ferro-carril de Isabel II en Palencia.

Sin perjuicio de que los suscritores, ya personalmente, ya por medio de apoderados puedan en particular asistir á la reunion que en los primeros dias del mes de Setiembre haya de celebrarse en Santander; esta Comision ha acordado tenga efecto otra el dia 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento de esta ciudad, con el objeto de nombrar apoderados que representen en general á los suscritores de esta provincia; lo que se hace saber á los mismos para que asistan á dicha reunion. Palencia 17 de Agosto de 1850.=José Ojero.=Bernardo Rodriguez, Secretario.

ANUNCIO.

Don Benito José Escalante, Intendente Honorario de provincia y Director de la fábrica de Tabacos de esta Ciudad etc.

Hago saber: que en el dia treinta y uno del corriente y hora de las diez de su mañana, se dará principio en pública subasta al remate para surtido del papel que se necesite en esta fábrica, en el término de un año, para envolver los atados de cigarros que en la misma se elaboren. Las personas que quieran hacer postura, acudirán al despacho de la direccion de este establecimiento en el dia y hora designados, que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la licitacion y antes en la Escribanía del que refrenda; debiendo advertir que la fianza de seis mil reales vellon que segun la 8.^a condicion de las acordadas para esta subasta debía prestar la persona á cuyo favor quedase el remate, se reducirá al importe de treinta resmas de marca grande y cincuenta de la regular, que no se pagarán al contratista hasta que haya fenecido su contrato, segun orden de la Direccion general de rentas estancadas de siete del presente mes Santander trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta.=Benito Escalante.=Por mandado de su señoría, Nicolas Ruperto de Aldama.

PARTE NO OFICIAL.

El dia 18 del corriente y hora de las 11 á 11 y media de la noche ha desaparecido una mula de labranza, propia de Gregorio del Olmo, vecino de Pedraza de Campos: cuyas señas son, edad doce años poco mas ó menos, pelo castaño claro, alzada siete cuartas escasas, bragada, bociblanca, el rabo corto con muy poca cerda, los costillares blancos de las cicatrices del aparejo. La persona que sepa de su paradero tendrá la bondad de avisar á dicho Gregorio, el que pagará los gastos que ocasione.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Carrion, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas